

LEY 49 DE 1941 (OCTUBRE 8)

por la cual se auxilia la repatriación de un colombiano.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) para la repatriación y asistencia médica del altísimo poeta Porfirio Barba Jacob (cuyo nombre de pila es Miguel Angel Osorio).

ARTICULO 2º Facúltase al Gobierno Nacional para abrir los créditos extraordinarios, verificar los traslados y hacer todas las operaciones presupuestales necesarias, a fin de que la presente Ley tenga estricto e inmediato cumplimiento.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

Alberto GONZALEZ FERNANDEZ

LEY 50 DE 1941 (OCTUBRE 8)

por la cual se da una autorización al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia
decreta.

ARTICULO 1º Concédese autorización al Gobierno Nacional para contratar, a corto plazo, un préstamo bancario hasta por la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), con destino a la construcción del Liceo Nacional de Varones de Pamplona.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Guillermo NANNETTI

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 51 DE 1941 (OCTUBRE 8)

por la cual se establece una granja agrícola y pecuaria, y se provee a su sostenimiento.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá a adquirir en la hoya del río San Juan, en el Departamento de Antioquia, un predio rural de capacidad suficiente para servir de asiento a la Granja Agrícola y Pecuaria de que trata el artículo siguiente, en un punto cuyas conexiones viales faciliten el acceso desde los distintos Municipios del suroeste antioqueño.

ARTICULO 2º Créase la Granja Agrícola y Pecuaria **Antonio José Restrepo**, que se orientará especialmente hacia la enseñanza práctica y científica de los diversos cultivos de la región; hacia la avicultura, apicultura y horticultura; y en donde funcionará además un puesto de monta de ganados vacuno, caballar, mular, ovino y porcino. Asimismo, en dicha Granja se establecerán viveros de árboles frutales y de los adecuados para la repoblación forestal de la misma zona.

ARTICULO 3º Destinase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) para la adquisición del predio, construcción y dotación de los edificios de la Granja, con capacidad para un internado mínimo de cincuenta (50) alumnos.

ARTICULO 4º Vótase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) anuales para el sostenimiento de la Granja Agri-

LEY 52 DE 1941 (OCTUBRE 8)

por la cual se dispone la construcción de un hotel de turismo en la ciudad de Silvia.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a construir en la ciudad de Silvia un edificio destinado para hotel de turismo, una vez que el Municipio de ese mismo nombre haya cedido el lote de terreno necesario al Departamento del Cauca y que éste haya hecho elaborar los planos de la obra, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio del ramo.

ARTICULO 2º Para la construcción a que se refiere el artículo anterior, destinase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), que debe apropiarse, por iguales partes, en dos anualidades consecutivas. Dicha construcción será contratada con el Departamento del Cauca o realizada directamente por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 3º El edificio en referencia será entregado al Municipio de Silvia, el cual debe administrarlo por medio de una junta especial, integrada por un delegado de la Gobernación del Cauca y por dos ciudadanos de reconocida honorabilidad designados por el Concejo Municipal.

ARTICULO 4º Auxiliase al Municipio de Salento, del Departamento de Caldas, con motivo del centenario de su fundación, que se cumple en el año de 1942, con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

La partida de que trata el presente artículo, se entregará al Tesorero del Departamento de Caldas, previas las formalidades que exija la Contraloría General de la República, y la inversión será determinada por el Concejo Municipal de Salento y el Gobernador del Departamento, en las obras que se consideren más necesarias para el saneamiento de dicha población.

ARTICULO 5º La Nación procederá a pavimentar las calles de la población del Cerrito, en el Valle del Cauca, que hacen parte de la Carretera Central, comprendiéndose la pavimentación de la plaza.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **POMPILIO GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

cola y Pecuaria **Antonio José Restrepo**, que funcionará bajo la administración y dependencia del Ministerio de la Economía Nacional.

ARTICULO 5º Las sumas de que trata la presente Ley serán incluidas en los Presupuestos respectivos; pero si éstos no llegan a expedirse, o si por cualquiera razón no se apropian las partidas del caso, el Gobierno efectuará los traslados, o abrirá los créditos, o realizará las operaciones financieras que fuere menester para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

MANUAL DE LA LEGISLACION COLOMBIANA

Años de 1935 a 1938, inclusive.

De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de dos pesos el ejemplar, en rústica.